

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 7531 DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el inciso f) del artículo 13, artículo 15, artículo 21 y artículo 107 de la Ley N.º 7531, así reformados por el artículo 1 de la Ley N.º 8721 publicada en La Gaceta 79 de 24 de abril de 2009, y adiciónese a la Ley N.º 7531 los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 **y 127** los que en lo sucesivo, dirán:

“Artículo 13.- Reglamento General

[...]

f) Un cobro por administración, que la Junta destinará única y exclusivamente a la correcta y sana administración del Régimen. Dicha comisión no podrá ser superior al límite máximo (porcentaje) definido en el Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la ley de protección al trabajador, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), con respecto al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (OPC). La Junta establecerá, dentro de ese límite, la comisión por cobrar; lo anterior, previo estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución de presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto. La comisión se tomará de los ingresos por réditos y cotizaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley y pasará a formar parte del Fondo Especial de Administración, establecido en el artículo 107 de esta ley.”

“Artículo 15.- Contribución obrero, patronal y estatal de los Centros Educativos Públicos y Privados, del Régimen de Capitalización Colectiva, procedimiento y plazos

La cotización para el Régimen de Capitalización Colectiva será tripartita, cotizando el Estado, las instituciones educativas públicas y privadas en su calidad de patronos, así como el servidor activo, según el porcentaje de cotización establecido en el artículo 14 de la Ley 7531.

El Estado, en su calidad de tal, cotizará un porcentaje idéntico al que aporta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del total de los salarios devengados de los servidores públicos y privados de la educación nacional, que se encuentren dentro del colectivo cubierto por el Régimen de Capitalización Colectiva. Para realizar el pago correspondiente a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se establece el procedimiento siguiente, el cual se aplicará de igual forma para el cobro de las cuotas correspondientes al Régimen Transitorio de Reparto, en lo que resulte procedente:

a) Para los trabajadores de la educación que presten servicios al Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Hacienda tendrá un plazo improrrogable de dos (2) meses para depositar, a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, los montos correspondientes a las cotizaciones, patronales y estatales. La cuota obrera debe ser cancelada en el mes correspondiente.

b) Para los trabajadores de la educación de los otros centros de enseñanza, públicos y privados, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, remitirá, mensualmente, al Ministerio de Hacienda, una planilla con los nombres, los números de cédula, los montos salariales devengados y el monto total por cancelar. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo improrrogable de dos (2) meses para remitir esta información al Ministerio de Hacienda; este último, una vez recibida la planilla, contará con un plazo de dos (2) meses para depositar las sumas a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

La cuota obrero patronal debe ser cancelada a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en los primeros diez días naturales contados a partir del último día hábil del mes inmediato anterior

Si el Ministerio de Hacienda no deposita las sumas a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, dentro de los plazos dispuestos en los incisos a) y b) de este artículo, los montos no girados devengarán, por concepto de interés por mora, un porcentaje igual a la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Igual interés por mora será aplicable a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sobre los montos por cancelar

a su favor, en caso de no presentar la planilla correspondiente dentro del plazo ordenado en el inciso b) de este artículo. Las sumas por intereses deberán cancelarse con cargo al Fondo Especial de Administración establecido en el artículo 107 de esta Ley. La Junta de Pensiones y Jubilaciones cobrará, a su vez, igual interés por mora a los centros de enseñanza públicos y privados, que no le presenten las planillas dentro de los plazos fijados.

Todo interés por mora se destinará, exclusivamente, a fortalecer el Fondo de Pensiones del Régimen de Capitalización Colectiva o Transitorio de Reparto según corresponda.

La certificación que emita la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, donde consten las deudas de los Centros Educativos públicos o privados a favor del Fondo de Pensiones, tendrá carácter de título ejecutivo, excepto en los casos en que la Junta haya omitido o atrasado el envío de las planillas correspondientes o las haya enviado defectuosas al Ministerio de Hacienda.”

“Artículo 21.- Portafolio de inversiones

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional bajo su responsabilidad, invertirá los recursos acumulados del **Fondo** de Capitalización Colectiva, para el provecho de los afiliados, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley y las normas reglamentarias dictadas sobre el particular.

La Junta está autorizada para colocar los recursos del Fondo de Capitalización, en las siguientes posibilidades de inversión:

- a) Préstamos personales, de vivienda y microempresa ya sea de forma directa o mediante fideicomisos, a través del Sistema Financiero Nacional. Las instituciones públicas y privadas, deben facilitar la aplicación de las cuotas de las operaciones crediticias. Los deudores deben hacer un aporte para la creación de una reserva para los saldos deudores, sea directamente o por medio de un mandato irrevocable o fideicomiso, que mantendrá de manera separada, el cual será definido y administrado por la Junta de acuerdo con los estudios de riesgo crédito deudor. Esta reserva podrá ser garantizada a través del Bono Abierto de Garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Seguro de Fidelidad N.º 40, o por medio de las garantías de pago emitidas por los bancos comerciales públicos y privados, o de las carteras de crédito stand

by. Para tales efectos, la Junta tendrá acceso al Centro de Información Crediticia (CIC) **administrado por la Sugef, siendo que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional quedará sujeta a cumplir con la regulación respectiva en cuanto al acceso y uso. Asimismo, la información sobre el comportamiento de pago de los deudores a los que les otorgue crédito y de los clientes actuales a los que haya otorgado crédito con recursos del fondo, el Magisterio deberá registrar dicha información en el Centro de Información Crediticia (CIC).**

b) Al menos un treinta por ciento (30%) **del Fondo**, se harán en valores emitidos por el sector público.

c) En valores e instrumentos financieros emitidos por fideicomisos administrados por medio de entidades financieras públicas o privadas que cuenten con amplia experiencia en la administración de estos.

d) Valores de oferta pública inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). Esto incluye los valores de oferta pública restringida.

e) Valores o productos estructurados extranjeros transados en las bolsas de valores nacionales o extranjeras; o a través de los mecanismos de negociación de valores denominados "over the counter". Este tipo de inversión no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la totalidad del Fondo, para lo cual se contará con un perfil de cada una de estas inversiones, y de un sistema de información en línea que permita darle seguimiento al comportamiento de estas.

f) Instrumentos que permitan la participación directamente de las rentas derivadas de la propiedad de los factores de producción, pudiendo ser mediante el desarrollo de infraestructura pública y privada, a través de las figuras de fideicomiso o contratos de concesión de obra pública, o contratos de gestión interesada, o participaciones en fondo de desarrollo inmobiliario, u otros vehículos legales autorizados, y de forma directa como inversionista único o parcial. Estas figuras deberán ser administradas, cuando así corresponda, a través de las entidades del Sistema Financiero Nacional. **Esta inversión no debe exceder el 40% de la totalidad del Fondo. Esta inversión será de forma gradual conforme lo indiquen los estudios técnicos hasta el máximo señalado.**

g) Inversión directa o mediante fideicomiso, sea a través de crédito o inversión en las entidades socioeconómicas y financieras, relacionadas con el Magisterio Nacional, hasta un veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del Fondo.

En lo referente al inciso a) de este artículo, la Junta de Pensiones deberá realizar anualmente un estudio de esta cartera crediticia según los parámetros de la Sugef, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y enviado a la Superintendencia de Pensiones (Supen), para las labores de supervisión. La Junta no estará autorizada a invertir nuevas sumas ni las recuperaciones de esa cartera de préstamos referida en el inciso a), si al día 15 de febrero de cada año, no ha presentado a la Supen el estudio de cartera al 31 de diciembre inmediato anterior.”

“Artículo 107.- Fondo Especial de Administración

El Fondo Especial de Administración se destinará, en forma exclusiva, a lo siguiente:

- a) Pagar las dietas de los miembros de la Junta Directiva, los salarios de su personal y, en general, sus gastos administrativos.**
- b)** Cubrir las obligaciones de carácter financiero y social derivadas de los convenios que la Junta celebre con las entidades financieras y sociales del Magisterio Nacional en beneficio de su membresía, activos y pensionados.
- c)** Realizar préstamos directos a los pensionados y servidores activos, a fin de que satisfagan necesidades personales, de acuerdo con los reglamentos que se dicten al efecto.
- d)** Realizar préstamos directos a los pensionados y servidores activos, para que financien actividades de pequeña empresa, según los reglamentos que se emitan al efecto.
- e)** Realizar préstamos o aportes de capital a las organizaciones del Magisterio Nacional, para la creación de programas y proyectos en beneficio de su membresía, activos y pensionados.
- f)** Establecer proyectos sociales de manera individual o colectiva, en favor de su membresía relacionados con la atención integral, ayudas, beneficios, ventajas, y en general cualquier tipo de actividad con el fin de garantizar el derecho a la seguridad social, asistencia y prestaciones sociales suficientes para preservar la salud y la vida. Para tales efectos podrá la Junta de Pensiones además de lo dispuesto en este artículo, recibir cualquier clase de recursos o donaciones.

Los recursos ociosos del Fondo Especial de Administración podrán ser invertidos en valores financieros, con las limitaciones incluidas en los artículos del 20 al 25 de esta ley.

En los tres (3) primeros meses de cada año, la Junta Directiva presentará a las organizaciones magisteriales representadas en su seno, un informe público detallado de sus labores, de la ejecución presupuestaria del año anterior con el máximo grado de detalle y del presupuesto vigente.”

Artículo 118.- Transgresiones

Las transgresiones a esta ley serán sancionadas en la siguiente forma:

1.- Será sancionado con multa equivalente a cinco salarios base, el patrono que no realice el proceso de empadronamiento una vez acreditado el Centro Educativo por parte del Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo, condiciones y requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento. En caso que se trate de errores en la información cualitativa de sus trabajadores, esta sanción corresponderá a una quinta parte del salario base.

2.- Será sancionado con una multa de tres salarios base:

2.1 **El patrono que** con el propósito de encubrir a costa de sus trabajadores, la cuota que debe satisfacer, les rebaje el salario o las remuneraciones, o bien, altere las planillas que debe reportar con compensación de saldos.

2.2 **El patrono que no** deduzca la cuota obrera o no pague la cuota patronal que le corresponde de acuerdo con la ley.

3.- **El patrono** será sancionado con multa de cinco (5) salarios base, **al no incluir**, en las planillas respectivas, a uno o a varios de sus trabajadores o incurra en falsedades o errores en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos netos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.

4.- **El patrono encargado de pagar los recursos ordenados por esta ley** será sancionado con multa de ocho (8) salarios base, **cuando** obstaculice, demore o se niegue a proporcionar los datos y antecedentes necesarios para comprobar la corrección de las operaciones y **cuando** no acate las resoluciones de la Junta relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus

reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones. Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar el defecto y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas. En caso que persista la omisión, se regulará bajo la figura y pena del delito de desobediencia, contemplado **en el Código Penal**, en caso de negación injustificada.

En todo procedimiento que pueda culminar con la imposición de una sanción en sede administrativa, se le concederá al interesado el derecho de defensa y se respetará el debido proceso, antes de que el asunto se resuelva. Para calcular el monto respectivo de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá por salario base el establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337. Para aplicar las disposiciones de esta ley, la resolución de primera instancia será dictada por la Dirección Ejecutiva y tendrá recurso de alzada ante la Junta Directiva; para ello, se aplicará lo dispuesto en el título VIII del libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Las personas que resulten sancionadas administrativamente por infracción de las leyes y normas reguladoras de la seguridad social o incumplan los plazos reglamentarios definidos para el cumplimiento de sus obligaciones, estarán sujetas, además, al pago de las costas administrativas causadas. Asimismo, quienes no cancelen las cuotas correspondientes estarán sujetos al pago de los intereses de ley sobre el monto de las contribuciones adeudadas.

De existir morosidad patronal comprobada o no haber empadronado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante la Junta por las cuotas omitidas en aplicación de esta ley.

El derecho a reclamar el monto de daños y perjuicios irrogados a la Junta en la vía penal o civil, prescribirá el término de 10 años. Sin embargo, la acción para recuperar las cuotas adeudadas del Fondo de pensiones, será imprescriptible.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirá de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y el Código Penal, con la salvedad que el plazo se computará a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta.

Artículo 119.- Retención Indevida

Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada **en el Código Penal**, a quien no entregue a la Junta el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.

Artículo 120.- Empadronamiento

Acreditado e iniciado el funcionamiento de la institución educativa, los patronos deberán empadronar a sus trabajadores dentro del plazo y condiciones que establezca la Junta de Pensiones.

Artículo 121.- Inspectores y sus facultades

Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señaladas en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, la Junta de Pensiones tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier otra oficina pública, la información contenida en las planillas, declaraciones, estados financieros o informes sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial y por tanto no podrán ser divulgados a terceros o particulares.

Artículo 122.- Deduciones obrero patronales y responsabilidad solidaria

Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y entregarán a la Junta de Pensiones el monto de las mismas, en el tiempo y forma que esta determine. El monto de las cuotas obrero-patronales que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de los salarios o remuneraciones

que obtenga el trabajador, bajo cualquier denominación que se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquirente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obrero patronales que estos últimos fueren en deber a la Junta de Pensiones en el momento del traspaso o arrendamiento.

Artículo 123.- Personas jurídicas y solidaridad

Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y autonomía funcional, aunque estas últimas tengan o no personalidad jurídica, responderán solidariamente por las acciones o las omisiones violatorias de esta ley, cometidas por los representantes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 124.- Daños y perjuicios y título ejecutivo

Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Junta de Pensiones, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que conduzcan a esos fines y se procederá de conformidad con título VII, capítulo VII del Código de Trabajo. La certificación de deudas de los patronos que es extendida por la Junta de Pensiones, tiene carácter de título ejecutivo, una vez firme en sede administrativa.

Las deudas en favor de la Junta de Pensiones, tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor.

Artículo 125.- Reincidencias

En caso de reincidencias específicas o genéricas se estará a lo dispuesto en el artículo 611 del Código de Trabajo.

Artículo 126.- Recaudación de las contribuciones

Los patronos pagarán sus cuotas directamente en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva, **además de los siguientes lineamientos:**

La recaudación de planillas se registrá además por las siguientes disposiciones:

- a) La recaudación deberá ser efectuada por la Junta o por medio del Sistema de Pagos y Transferencias del Sistema Financiero Nacional.
- b) La Junta de Pensiones será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, sub-declaración o morosidad de los empleadores así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará **a la Jupema** las cuotas correspondientes **deducidas** a cada trabajador, dentro de un plazo de diez días naturales, siguientes al cierre mensual, mediante los medios de recaudación establecidos por Jupema. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses por mora, conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 127.- Inspección y controles de pago

Los patronos, sea que se trate de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán estar al día en el pago de las cuotas obreras-patronales con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conforme a la ley. Asimismo, en el caso de los centros educativos privados y una vez extendida la autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de Educación Pública, deberán ser remitidos a la Jupema para el proceso de empadronamiento. Asimismo, ante cualquier cambio en las condiciones originales de autorización de funcionamiento solicitado por los patronos ante el MEP se requerirá encontrarse al día en el pago de las obligaciones obrero patronales. Igual exigencia aplicará a cualquier otra institución protegida por este régimen, la cual para realizar cualquier gestión administrativa ante la Administración Pública, deberá igualmente estar al día con el pago de las cuotas de la seguridad social del Magisterio Nacional. Corresponderá a **cada** una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo, el cumplimiento de la obligación fijada en este párrafo. El incumplimiento de

esta obligación por parte de la Junta no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional podrá establecer sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

La Jupema queda facultada para inspeccionar a los centros de educación públicos y privados, cotizantes del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con el propósito de solicitar toda la documentación e información que estime necesarias, para verificar y determinar la cotización que deba enterarse a la conformación de los distintos fondos, con cargo a los trabajadores y el patrono.

Rige a partir de su publicación.